

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00094 00.

Demandante: MARÍA TERESA GIL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Asunto: ADMITE INCIDENTE

Observa el Despacho que mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se aceptó la revocatoria de poder presentada por la señora Mónica Pineda Arango, quien actúa en representación de su hijo menor Sergio Andrés Ariza Pineda.

Como consecuencia de lo anterior, el día 18 de octubre de 2016, la Comisión Colombiana de Juristas, presentó incidente de regulación de honorarios en los términos del artículo 76 del C.G.P. (fl. 2 C. Incidente)

Al respecto, la norma citada establece que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que acepta la revocatoria, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado, se presentó dentro del término que establece la norma procesal civil, el Juzgado

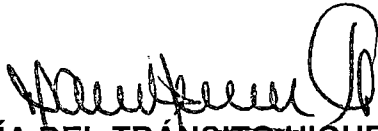
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Laura Sofía Zambrano Salazar en representación de la Comisión Colombiana de Juristas, contra la señora Mónica Pineda Arango, quien actuó en representación de su menor hijo Sergio Andrés Ariza Pineda.

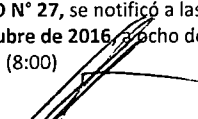
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora Mónica Pineda Arango, quien actúa en representación de su menor hijo Sergio Andrés Ariza Pineda, a través del buzón de correo electrónico indicado a folio 266 C. Ppal., remitiendo copia de la providencia y del escrito por medio del cual se promovió el incidente.

TERCERO: CORRER traslado del escrito a la señora Mónica Pineda Arango, quien actuó en representación de su menor hijo Sergio Andrés Ariza Pineda, por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 25 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00094 00.

Demandante: MARÍA TERESA GIL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Asunto: INADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el señor **LEOCADIO PISA OSORIO**, la señora **MARÍA TERESA GIL BETANCOURT**, la señora **MAYRA ALEJANDRA PISA GIL** y el señor **EDWIN MAURICIO PISA GIL**, familiares del Deiby Pisa Gil, en nombre propio y a través de apoderado judicial. Así como la señora **INDALESIA BARBOSA DE ARIZA**, el señor **CARLOS ARTURO ARIZA HERREÑO**, la señora **NANCY ARIZA BARBOSA**, los señores **LEUNICER ARIZA BARBOSA**, **EVELIO ARIZA BARBOSA**, las señoras **DELIA ARIZA BARBOSA**, **OLGA HERNÁNDEZ AGUILAR**, los señores **WILMER ARIZA HERNÁNDEZ**, **EMERIDO ARIZA BARBOSA** y **JONAS ORLANDO ARIZA HERNÁNDEZ** en nombre propio y a través de apoderado judicial y la señora **MÓNICA PINEDA ARANGO** en representación de su menor hijo **SERGIO ANDRÉS ARIZA PINEDA** y a través de apoderado judicial, todos ellos familiares de Jonás Ariza Barbosa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de perjuicios por el supuesto homicidio de **Jonás Ariza Barbosa** y **Deiby Pisa Gil**, presuntamente por agentes del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2006, en la vereda San Vicente del municipio de Bolívar (Santander)

En primer lugar, es menester señalar que todos los demandantes en principio habían conferido poder general mediante escritura pública, motivo por el cual, es necesario que se aporte certificado de vigencia del mismo, para así determinar que no ha sido revocado y en este orden, que quien actúa como su apoderado, cuentas con dichas facultades. Al revisar los diferentes anexos, encuentra el Juzgado que no se aportó certificación de vigencia del poder otorgado por **Mayra Alejandra Pisa Gil**, mediante escritura pública No. 12.597 en la Notaría 29 de Bogotá, el día 21 de septiembre de 2015.

[Firma]

En este sentido, al no aportarse vigencia de poder, se entiende que la señora Mayra Alejandra Pisa se encuentra indebidamente representada, incumpliendo así con el requisito señalado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., que contempla el derecho de postulación en los siguientes términos: *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

De otra parte, observa el Juzgado que en el libelo introductorio se indicó que se iniciaba el medio de control en virtud de los poderes otorgados, entre otros, por el señor **EMÉRIDO ARIZA BARBOSA**; sin embargo, al individualizar a los demandante no se incluye a él. Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una incongruencia en la individualización del extremo activo, por cuanto se aporta poder otorgado por el señor Ariza Barbosa y se nombra en el encabezado del libelo introductorio, pero no se menciona como parte demandante, es necesario que se aclare tal circunstancia.

Adicionalmente, la señora **MONICA PINEDA** otorgó poder especial a los doctores David Santiago Cortes Prieto, y Andrés Eduardo Pineda Arango, el cual **debe ser ajustado** pues no es clara la calidad en la que otorga el poder, toda vez que en primera medida se indica que actúa *"en nombre propio y en calidad de representante legal de mi menor hijo SERGIO ANDRES ARIZA PINEDA"*, pero posteriormente señala que se faculta a los apoderados para que actúen únicamente en su nombre y representación y en ese sentido continúen con la representación legal.

De igual manera, precisa el Juzgado que si bien es cierto, la señora Mónica Pineda Arango está otorgando poder, ella no está actuando como demandante dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, advierte el Despacho que no se encuentra debidamente acreditada la calidad en la que actúa JONAS ORLANDO ARIZA, por cuanto aportó su registro civil en copia simple (fl. 95 C. Ppal.)

Finalmente, pone de presente el Juzgado que el registro civil de defunción de Jonas Ariza Barbosa y de Deiby Pisa Gil, se aportó en copia simple y no la copia registrada, aunado al hecho que son ilegibles en varios de sus apartes. (fls. 81 y 82 C. Ppal.)

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda,

rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”
 (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

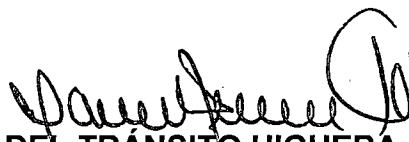
PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la doctora Laura Sofía Zambrano, designada por la Comisión Colombiana de Juristas para representar los intereses de la parte actora, salvo de señora Mónica Pineda Arango, y su menor hijo Sergio Andrés Ariza Pineda, para los efectos del poder allegado a folio 281 C. Ppal.

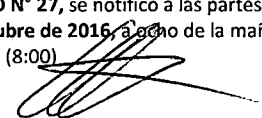
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

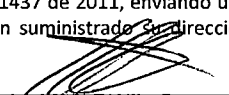
GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

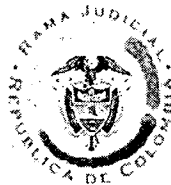
Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
 Bogotá, 25 OCT 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00052 00.

Demandante: NIXON RODRIGUEZ CUADRAY OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Observa el Despacho que mediante auto del 27 de mayo de 2016, se admitió la demanda de la referencia contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y la Fiscalía General de la Nación. (fl. 332 C. Ppal.)

Una vez notificada la demanda a las entidades en mención y presentada la contestación por cada una de ellas, observa el Despacho que en los dos escritos se presentaron excepciones contra las pretensiones, argumentos y hechos del libelo introductorio; sin embargo, solo se corrió traslado de las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las excepciones presentadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO por Secretaría al párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

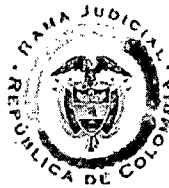
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial.

CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00384 00.

Demandante: FUNDACIÓN EL ARTE DE VIVIR.

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.

Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN EL ARTE DE VIVIR**, y en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**, por la suma de \$ 157.314.416 más los intereses moratorios que se generen, por concepto del valor pactado en el convenio 481 del 2 de diciembre de 2011, suscrito entre las entidades señaladas.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1) La Fundación El Arte de Vivir celebró con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F el convenio de cooperación No. 481 del 2 de diciembre de 2011 cuyo objeto era *"aunar esfuerzos técnicos y financieros para continuar con el desarrollo de las acciones niños, niñas, adolescentes y sus familiares expuestos a la violencia armada en contexto social, frente a la amenaza o vulneración de sus derechos garantizando el restablecimiento de estos, en el marco de la Estrategia Promoción de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y prevención de su victimización por acción de grupos armados al margen de la Ley a través de unidades integrales de atención psicosocial. Marco." Mis Derechos Primero* –Auto 25 Sentencia T-025 Corte Constitucional, en los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Tolima.

2) La parte ejecutante afirma que el convenio No. 481 del 2 de diciembre de 2011 se ejecutó a cabalidad por parte de la Fundación el Arte de Buen Vivir y a la fecha no ha sido cancelado el valor pactado en el contrato que corresponde a (\$157.314.416).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

3) Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

PRETENSIONES:

***"Primera:** Que el Despacho del señor Juez, libre mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN EL ARTE DE VIVIR**, debidamente representada por la señora **CARMEN EDILIA SUAREZ PARRA**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$157.314.416) M-CTE**, y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, representado legalmente por la Doctora **CRISTINA PLAZAS MICHELSEN**, siendo mayor de edad, o contra quien haga sus veces en el momento de la notificación.*

***Segunda:** Que la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$157.314.416) M-CTE**, corresponde al reconocimiento hecho mediante Resolución No. 9740 del 23 de Octubre de 2013, proferida por el Despacho del Director de Contratación Doctora **HEIDY YOBANNA MORENO**, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**.*

***Tercera:** El capital aquí cobrado debe ser indexado, así como sus intereses moratorios y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera, a partir del momento en que se profirió la Resolución de Liquidación no. 9740 del 23 de Octubre de 2013, proferida por el Despacho del Director de Contratación Doctora **HEIDY YOBANNA MORENO**, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, y hasta cuando efectúe el pago total de la obligación.*

***Cuarta:** Condénese a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho, conforme el Despacho del Señor Juez, lo disponga en Sentencia.*

II. CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”. (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”¹ (Destacado por el Despacho).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

Finalmente, debe ser exigible, es decir que no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que en el caso de autos se persigue el pago de \$157.314.416 millones pesos pactados en el convenio No. 481 del 2 de diciembre de 2016 a favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, con base en la Resolución No. 6000 del 29 de julio de 2013, por medio de las cuales se dio por terminada la actuación administrativa adelantada contra la Fundación Arte de Vivir por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el convenio de cooperación y en la que se ordenó la liquidación inmediata del convenio con el fin de que se realicen los pagos que correspondan (fls. 3 y 37 cdno. ppal).

En ese orden, y como quiera que no se encuentra probado que a la fecha se ha realizado la liquidación del convenio No. 481 del 2 de diciembre de 2016 en consecuencia, no es posible establecer las obligaciones claras, expresas y exigibles respecto de los saldos adeudados al ejecutante con fundamento en dicho contrato.

De igual forma, no es posible establecer con las documentales aportadas por la parte ejecutante las condiciones pactadas en el contrato, las cláusulas relativas al pago y los soportes que debían presentarse para cancelar los valores contenidos en el mismo.

Así las cosas, se concluye que con las documentales aportadas al proceso no se configuró el título ejecutivo para que sea procedente ordenar el pago de sumas pactadas en el convenio No. 481 del 2 de diciembre de 2016, de modo que corresponde a este despacho denegar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

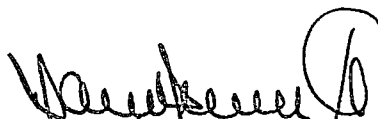
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **FUNDACIÓN EL ARTE DE VIVIR**, y en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

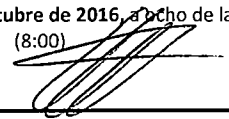
SEGUNDO: En firme esta providencia **archívese** la actuación y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, sin necesidad de desglose.

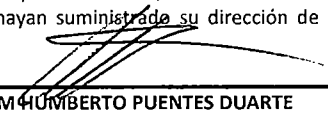
TERCERO: Reconócese personería al doctor Gilberto Galeano Martín para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 26, se notificó a las partes la
providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá 25 OCT 2016 en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
electrónico

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00128 00.

Demandante: JOSE JAVIER HERNANDEZ BALLESTEROS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: RECURSO DE QUEJA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 526, cdno. ppal), procede el Despacho a decidir acerca de la procedencia y oportunidad del recurso de queja interpuesto por la parte demandante el 23 de septiembre de 2016 (fl. 93, cdno. ppal) en contra del auto del 19 de septiembre de 2016 (fl. 93, c. 1.), mediante el cual se decidió sobre el recurso de apelación presentado del 15 de julio de 2015 contra el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1) Para efectos del estudio del recurso de reposición y subsidiario de queja, este Despacho aplicará la regla normativa procedente que se encuentra vigente, esto es el artículo 353 del CGP, toda vez que de acuerdo con el criterio fijado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante auto del 25 de junio de 2014¹, donde se unificó la jurisprudencia en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicho compendio normativo está vigente para los asuntos tramitados por esta Jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, cuando por mandato del artículo 627 *ejusdem*, las disposiciones de dicho código que aún no tenían vigencia entraron a regir².

¹ Auto del 25 de junio de 2014, exp. 2012-00395-01, C.P. doctor Enrique Gil Botero.

² Artículo 627 del CGP: "(...) Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias a, según lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país (...)"

Así las cosas, de conformidad con el artículo 353 del CGP el recurso de queja, por regla general, deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación dentro del término de ejecutoria de este último, es decir, la regla allí consignada es de carácter imperativo y, en consecuencia, dicha carga es de obligatorio cumplimiento para el recurrente a efectos de que prospere su solicitud de concesión del mentado recurso.

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente al recurso reposición y subsidiario de queja interpuesto por la parte demandante el 23 de septiembre de 2016 (fl. 93 cdno ppal) contra la providencia del 19 de septiembre de 2016, advierte el Despacho que se interpuso dentro del término de ejecutoria de aquella, toda vez que el auto fue notificado por estado el 20 de septiembre de 2016, de modo que el plazo para interponer los recursos feneció el 23 de septiembre de 2016, es decir, tres días después de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

2) El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 19 de septiembre de 2016 se fundamentó en que del menor NIREK YAMIR HERNANDEZ GONZALEZ agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial teniendo en cuenta que en el acta de la Procuraduría Judicial se indicó que tiene una pretensión de tipo material.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante busca que el Juzgado reponga el auto del 19 de septiembre de 2016, en el sentido de conceder el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, es menester analizar las normas pertinentes que contemplan la apelación de autos, esto es, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

Destaca el Juzgado que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los autos que son susceptibles de apelación con los enlistados en el artículo citado *ut supra*, de donde se observa que la providencia que **inadmite la demanda**, no se encuentra contemplada, por lo que resulta menester colegir que dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada.

En este orden de ideas, resulta diáfano que la providencia que inadmitió la demanda no es susceptible del recurso de apelación, por lo que la solicitud elevada por la demandante fue bien denegada, razón por la cual, el Juzgado no repondrá el auto.

Ahora, teniendo en cuenta que no se repondrá el auto que negó la apelación del proveído que inadmitió la demanda, el Juzgado analizará la procedencia de la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación según el caso. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 prevé lo siguiente:

"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para la cual se procederá en la forma prevista para el trámite de apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente." (negrillas fuera de texto)

En ese orden, comoquiera que el Despacho no repondrá la providencia recurrida por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ordenará la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes para que se surta el trámite del recurso de queja ante el superior; por lo que, por Secretaría se remitirán las copias de las siguientes piezas procesales: copia del auto inadmisorio de la demanda del 11 de julio de 2016 (fl. 69 cdno.ppal), copia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto enunciado anteriormente (fls. 71

a 72 cdno. ppal.), copia del auto del 19 de septiembre de 2016 por medio del cual se rechazo por improcedente un recurso de apelación y no se repuso (fls 89 a 92 cdno. ppal), copia del recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 93 a 94 cdno. ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de septiembre de 2016, que rechazó el trámite de la apelación del auto que inadmitió la demanda y no repuso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

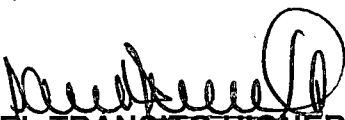
SEGUNDO: CONCÉDER el recurso de queja interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 19 de septiembre de 2016.

TERCERO: EXPEDIR COPIAS para tramitar el recurso de queja de las piezas procesales que se indicaron.

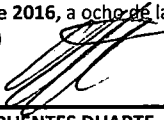
CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que sufrague los costos de las copias ante la secretaría del Despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

QUINTO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior **remítase** al Tribunal Administrativo las copias referidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUERA GUÍO.
JUEZA.

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 26, se notificó a las partes la providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá, 25 OCT. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00098 00.

Demandante: JUAN DAVID MONTILLA MONTAÑEZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172, cdno. ppal.), una vez surtido el término de traslado de la demanda, **fijase** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 9 de noviembre de 2016 a las 09:00 a.m. en la Sala de Audiencias del Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, ubicada en la calle 12 N°. 9-23 en el tercer piso del complejo judicial Kaysser Torre norte.

Por otra parte, **reconócese** personería jurídica a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo, para que actúe en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 142 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la
providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00314 00.

Demandante: ERNESTO YAMHURE FONSECA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN- Y OTRO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PARCIALMENTE.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa incoada el día 6 de noviembre de 2015 (fls.7 y 30 C. Ppal.) en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiéndole al magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón (fl.32 C. Ppal.), quien mediante auto del 7 de diciembre de 2015 (fls.34 al 38 C. Ppal.) confirmado a través de proveído fechado 11 de abril de 2016 (fls.49 al 54 del C. Ppal.) declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la sección tercera, posteriormente asignado a este Juzgado (fl.61 C. Ppal.).

La demanda fue interpuesta por el señor **ERNESTO YAMHURE FONSECA** en nombre propio, la señora **ERIKA YAMHURE FONSECA** en nombre propio, el señor **ANTOINE YAMHURE FONSECA** en nombre propio y la señora **MARÍA TERESA FONSECA DE YAMHURE** en nombre propio a través de apoderado judicial sustituto (fl.2 C. Ppal.) en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** en razón a los perjuicios causados al señor ERNESTO YAMHURE FONSECA con ocasión a la investigación penal adelantada en su contra que culminó con la resolución de preclusión expedida el día 12 de septiembre de 2013 por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializado.

[Firma manuscrita]

Es preciso recordar que de antaño el Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 19 de septiembre de 2016 notificado por estado del día 20 siguiente (fls.63 y 64 C. Ppal.) con fundamento en cinco puntos como se pasa a ver:

1. No se observó acreditado el requisito previo de procedibilidad, propio de la reparación directa, es decir el actor debía acreditar haber acudido –previo a demandar– ante la Procuraduría General de la Nación con el propósito de conciliar el asunto que pretende resarcir respecto de cada uno de los demandantes y demandados.
2. Inconsistencia en la designación de la parte por pasiva, por cuanto los poderes otorgados al apoderado indican que el extremo demandado está conformado únicamente por la Fiscalía General de la Nación y en el escrito de la demanda junto con la formulación de pretensiones se incluye la Rama Judicial bajo el título “Consejo Superior de la Judicatura Dirección Administrativa y Financiera”. En consecuencia el actor debía aclarar este aspecto.
3. En relación a la designación del extremo demandado, era necesario que el demandante precisara cuál es el daño antijurídico que pretende endilgar a la Nación-Rama Judicial teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es posible inferir la relación sustancial de ese organismo del poder judicial en el asunto susceptible de litigio.
4. La debida acreditación de la calidad en que actúan cada uno de los demandantes frente a la víctima directa del caso a través de la prueba documental idónea, pues ello afecta la legitimación en la causa por activa.
5. Finalmente en ausencia de la copia de la demanda para el archivo del Despacho, para el extremo demandante, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Judicial, fueron solicitadas al demandante.

En este orden mediante memorial del 3 de octubre de 2016 el actor presentó su escrito de subsanación con los correspondientes medio documentales, dentro del término legal establecido para ello (fls.65 al 73 C. Ppal.)

Allegó la constancia de acuerdo conciliatorio fallido y el acta de la audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos adelantada por todos y cada uno de los demandantes convocando a la Fiscalía General de la Nación (fls.72 y 73 C. Ppal.).

Aclaró que en efecto la demanda está dirigida única y exclusivamente en contra de la Fiscalía General de la Nación y no de la Rama Judicial.

Aportó al proceso el registro civil de nacimiento de las señoras ERIKA YAMHURE FONSECA y MARÍA TERESA FONSECA DE YAMHURE y del señor ANTOINE

YAMHURE FONSECA (fls.68, 70 y 71 C. Ppal.) omitiendo el del señor ERNESTO YAMHURE FONSECA (víctima directa) lo cual implica no haber acreditado en debida forma la calidad de los primeros frente al último, es decir frente a la víctima directa, generándose así el rechazo de la demanda respecto de aquellos. Sobre este punto la doctrina ha señalado¹:

"El demandante debe anexar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de otro por haberlo transmitido a cualquier título (num. 3 art. 166).

Esta exigencia guarda relación con el primer requisito de la demanda "Designación de las partes y sus representantes"; en el sentido de que si el demandante no actúa a nombre propio, sino en representación de otra persona, o de igual manera acude al proceso a reclamar un derecho que le ha sido transmitido por un tercero a cualquier título, debe acreditar la legitimación especial.

(...)

En estos casos, dada la relación entre el requisito de la demanda y la necesidad procesal del anexo exigido, procede la inadmisión de la demanda y en el evento de no corrección o subsanación, procede igualmente el rechazo de la misma"
 (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a rechazar la demanda frente a las señoras ERIKA YAMHURE FONSECA y MARÍA TERESA FONSECA DE YAMHURE y el señor ANTOINE YAMHURE FONSECA y admitirla en relación al señor ERNESTO YAMHURE FONSECA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor **ERNESTO YAMHURE FONSECA** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Fiscal General de la Nación**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

¹ Juan Carlos Garzón Martínez (2014). NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 400.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

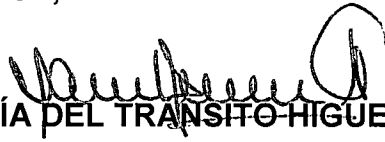
OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Omar German Mejía Olmos para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

Expediente: 110013343 062 2016 00314 00.
Demandante: Ernesto Yamhure Fonseca y otros.
Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación- y otro.
Medio de Control: Reparación Directa.

DECIMO: RECHAZAR la demanda respecto de las señoras ERIKA YAMHURE FONSECA y MARÍA TERESA FONSECA DE YAMHURE y el señor ANTOINE YAMHURE FONSECA según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la providencia hoy 25 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA
 Bogotá, 25 OCT 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00016 00.

Demandante: GILMAR BASTIDAS PEREZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 253, cdno. ppal.), una vez surtido el término de traslado de la demanda, **fijase** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 16 de noviembre de 2016 a las 09:00 a.m. en la Sala de Audiencias del Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, ubicada en la calle 12 N°. 9-23 en el tercer piso del complejo judicial Kaysser Torre norte.

Por otra parte, **reconócese** personería jurídica a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo, para que actúe en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 119 del cuaderno principal.

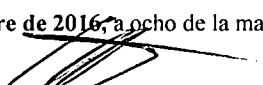
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la
providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00068 00.

Demandante: GUSTAVO ANTONIO DIAZ PICO Y OTROS.

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 89, cdno. ppal.), una vez surtido el término de traslado de la demanda, **fijase** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 10 de noviembre de 2016 a las 09:00 a.m. en la Sala de Audiencias del Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, ubicada en la calle 12 N°. 9-23 en el tercer piso del complejo judicial Kaysser Torre norte.

Por otra parte, **reconócese** personería jurídica a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera, para que actúe en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la
providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00071 00.

Demandante: JUAN CARLOS SANABRIA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el día 4 de abril de 2016, se admitió la demanda de la referencia, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, providencia que se le notificó el día 27 de junio de 2016.

Una vez vencidos el traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda en donde se pronunció respecto de los hechos, a las pretensiones y propuso las excepciones que consideró pertinentes en el asunto.

Así las cosas, se corrió traslado de las excepciones en los términos de ley, describiéndose el traslado por la parte actora mediante escrito presentado el día 22 de septiembre de 2016.

En este orden, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

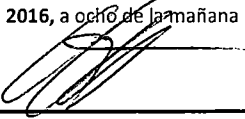
PRIMERO: FIJAR fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día 24 de noviembre de 2016, a las 9:00 am, en las instalaciones de este Despacho, es decir, en la calle 12 No. 9 – 23, piso 3, Torre Norte, Complejo Judicial el Virrey, en la ciudad de Bogotá.

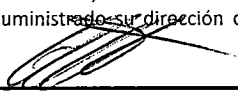
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para los efectos del poder conferido por el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, calidad que acreditó con la certificación 978-13 expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, y quien adicionalmente se encontraba debidamente facultado de conformidad con la Resolución 8615 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la
providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá 25 OCT. 2016 en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
electrónico

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00023 00.

Demandante: IVÁN DARIO CASTAÑEDA CUARTAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el día 3 de junio de 2016, se admitió la demanda de la referencia, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, providencia que se le notificó el día 27 de junio de 2016.

Una vez vencidos el traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

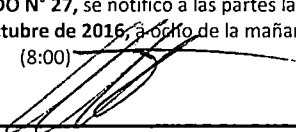
RESUELVE:

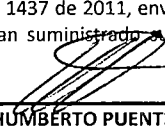
PRIMERO: FIJAR fecha para **AUDIENCIA INICIAL** para el día 15 de noviembre de 2016, a las 9:00 am, en las instalaciones de este Despacho, es decir, en la calle 12 No. 9 – 23, piso 3, Torre Norte, Complejo Judicial el Virrey, en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita de María del Tránsito Higuera Guío.
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la
providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá ~~25 OCT 2016~~ en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
electrónico

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00066 00.

Demandante: KALEB CARDONA HERRERA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el día 4 de abril de 2016, se admitió la demanda de la referencia, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, providencia que se le notificó el día 27 de junio de 2016.

Una vez vencidos el traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda en donde se pronunció respecto de los hechos, a las pretensiones y propuso las excepciones que consideró pertinentes en el asunto.

Así las cosas, se corrió traslado de las excepciones en los términos de ley, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

En este orden, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente fijar fecha para audiencia inicial.

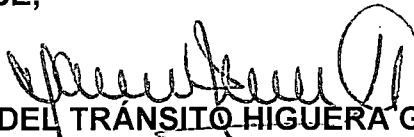
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

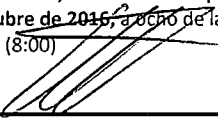
PRIMERO: FIJAR fecha para **AUDIENCIA INICIAL** para el día 22 de noviembre de 2016, a las 9:00 am, en las instalaciones de este Despacho, es decir, en la calle 12 No. 9 – 23, piso 3, Torre Norte, Complejo Judicial el Virrey, en la ciudad de Bogotá.

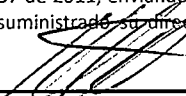
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Julie Andrea Medina Forero, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para los efectos del poder conferido por el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, calidad que acreditó con la certificación 978-13 expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, y quien adicionalmente se encontraba debidamente facultado de conformidad con la Resolución 8615 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la providencia hoy, 25 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá, 25 OCT. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--